CONSULTA PÚBLICA RESPECTO AL "ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA DE REGISTRO DE TARIFAS A LOS USUARIOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AL AMPARO DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN".

## **OBJETIVO**

- Atendiendo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que señala que para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, resulta necesario someter a consulta pública el "Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de registro de tarifas a los usuarios que deben cumplir los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión".
- El Instituto Federal de Telecomunicaciones, considerando la importancia de transparentar los procesos para la emisión de disposiciones de carácter general y fomentar la participación ciudadana activa, recibirá por escrito comentarios, opiniones y propuestas concretas en relación con el contenido del "Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de registro de tarifas a los usuarios que deben cumplir los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", mismo que tiene como finalidad establecer los requisitos y formatos que deberán cumplir los concesionarios, autorizados y permisionarios de los servicios de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social para presentar solicitud electrónica de registro de sus tarifas a los usuarios.

## DESCRIPCIÓN DE LA MECÁNICA

• El Instituto recibirá comentarios, opiniones y propuestas concretas en relación con el contenido del "Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica"

- de registro de tarifas a los usuarios que deben cumplir los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión".
- Los comentarios, opiniones y propuestas concretas podrán presentarse del 18 al 29 de agosto de 2014 vía correo electrónico en la cuenta consultapublica.regtarifas@ift.org.mx o bien, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, delegación Benito Juárez, C.P. 03720, de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs.
- En caso de que los comentarios, opiniones y propuestas concretas sean realizados en representación de otra persona, sea moral o física, deberá adjuntarse, electrónica o físicamente, copia simple del documento con el que se acredite la personalidad del promovente, por lo que, en caso contrario, la petición será entendida a título personal de éste.
- Una vez concluido el plazo señalado en el presente documento, no se recibirán comentarios, opiniones o propuestas y se considerará cerrada la consulta pública.
- Una vez cerrada la consulta pública, la Unidad de Servicios a la Industria, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, someterá a consideración del Pleno del Instituto, un proyecto que considere el resultado de la consulta de mérito, a efecto de que, en su caso, sea aprobado el "Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de registro de tarifas a los usuarios que deben cumplir los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", para su posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- El mismo día en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de registro de tarifas a los usuarios que deben cumplir los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión" se publicará en el portal electrónico del Instituto un pronunciamiento formulado de manera general respecto de los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas, especificando en su caso, cuáles de ellos resultaron en

- adecuaciones y especificaciones. En ningún caso, los comentarios, opiniones y propuestas serán vinculantes para el Instituto.
- El Instituto agrupará los comentarios, opiniones y propuestas concretas que se encuentren relacionados entre sí.
- Los comentarios, opiniones, propuestas concretas y documentos adjuntos presentados durante la consulta de mérito, serán publicados en el portal electrónico del Instituto y en ese sentido serán considerados invariablemente públicos, salvo por lo dispuesto al efecto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- No se atenderán ni publicarán aquellos comentarios, opiniones y propuestas que no se encuentren relacionados con el objeto de la presente consulta.

## • FORMATO A REQUISITAR POR LOS INTERESADOS:

Nombre completo	Judith Mariscal Avilés
Personalidad con que acude, a nombre propio o en representación de un tercero, y documento con el que, en su caso, lo acredita.	A nombre propio como directora del Programa de Investigación en Telecomunicaciones: Telecom- CIDE
Comentarios, opiniones y propuestas (Con referencia de numeral, párrafo, renglón y/o formato que corresponda).	La recientemente aprobada LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN (LFTR) en su artículo 204 liberaliza las tarifas para usuarios finales de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones.  Para los agentes económicos preponderantes se establece, sin embargo, que "deberán cumplir con la regulación específica que en materia de tarifas le imponga el Instituto" (artículo 208). Se les prohíbe además prácticas anticompetitivas tales como la aplicación de tratos discriminatorios entre usuarios y la realización de acuerdos de exclusividad que dejen a otros concesionaros en

desventaja competitiva. Se entiende que lo que se detalla como regulación específica es una que asegure que los agentes con poder dominante no abusen de dicho poder.

Al respecto, el artículo 267 de la LFTR establece que el Instituto podrá imponer al preponderante la obligación de presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica a los servicios que presta al público (entre otras). Se especifica además que: "Deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrá comercializar o publicitar los servicios en medios de comunicación, sin la previa autorización del Instituto".

Es claro el fundamento económico que motiva que los agentes preponderantes estén sujetos a mayores controles y regulaciones a los fines de evitar que abusen de su posición de dominio. Al mismo tiempo, mecanismos claros con plazos estipulados y preestablecido deberían ser implementados regulación específica de los para operadores preponderantes en México. Asimismo, estos mecanismos deberían asegurar la presentación de razonamientos sobre cómo se establecen las regulaciones específicas para los agentes preponderantes y cuáles son los principios que las guían.

La citada Ley establece que los agentes económicos preponderantes quedan fuera de lo establecido en el artículo 205 objeto de esta Consulta Pública Acuerdo para la Solicitud Electrónica de Registro de Tarifas. Es decir, tal como se deduce del apartado TERCERO del ACUERDO los agentes preponderantes no presentan la solicitud electrónica de registro de sus tarifas a los usuarios.

Surge la duda de si el hecho de dejarlos fuera de una aceptación expedita de tarifas implica que no se está dando lugar a controversias o explicaciones fundadas sobre cómo se establecen o permiten las tarifas de los operadores preponderante.

Nótese que para el caso de las obligaciones de los agentes declarados con poder sustancial de mercado, la LFTR establece en su artículo 281 el procedimiento según el cual el Instituto deberá fijar las obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial. Allí se especifican plazos, derecho de réplica del agente, etc.

Sería deseable, con el fin de asegurar certidumbre para todos los agentes del mercado, que esos procedimientos y mecanismos que se aplican a agentes con poder sustancial sean asegurados también para aquellos considerados preponderantes. En este sentido, mecanismos bien definidos que impliquen transparencia en la acción tanto por parte de los operadores preponderantes como del organismo regulador redundarían en un mayor beneficio derivado del proceso de liberalización tarifaria.